



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Naturaleza del asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2019-00220-00
Demandante	Neifi Brigyd Brochero Conde y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Libra mandamiento de pago

## 1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de septiembre de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el proveído del 1 de agosto de 2019, mediante el cual el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado por haberse allegado el título en copia simple y en su lugar ordenó estudiar si el escrito presentado por la parte demandante el 5 de febrero de 2019 cumple con los requisitos necesarios para que sea librado el mandamiento de pago.

## 2. PRETENSIONES

Mediante la demanda ejecutiva la parte demandante pretende obtener las siguientes pretensiones:

*"5.1. Conforme a lo anterior, de manera respetuosa, solicito a ese despacho, SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de las personas, que más adelante de relacionaran, y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, teniendo en cuenta los siguientes conceptos:*

### *5.1.1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:*

*5.1.1.1. A favor de la señora NEIFI BRIGYD BROCHERO CONDE, lo equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; correspondiendo el salario mínimo legal vigente para el año 2016, de la suma de \$689.454, siendo así, que lo convenido en 70 salarios mínimos, equivalente a la suma de \$48.261.780; por consiguiente, se solicita, que se libre mandamiento de pago por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$48.261.780=)*

*5.1.1.2. A favor de la niña SARA SOFÍA PULIDO BROCHERO, lo equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; correspondiendo el salario mínimo legal vigente para el año 2016, de la suma de \$689.454, siendo así, que lo convenido en 70 salarios mínimos, equivalente a la suma de \$48.261.780; por consiguiente, se solicita, que se libre mandamiento de pago por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$48.261.780=).*

*5.1.1.3. A favor de la niña BRIGYD VANESSA HERNÁNDEZ BROCHERO, lo equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; correspondiendo el salario mínimo legal vigente para el año 2016, era de \$689.454, siendo así, que lo convenido en 35 S.M.L.M.V, lo que equivale a la suma de \$24.130.890=, por consiguiente, se solicita, que se libre mandamiento de pago por valor de VEINTE CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$24.130.890=).*



**5.2. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:**

**5.2.1. A favor de la señora NEIFI BRIGYD BROCHERO CONDE, la entidad se obligó a reconocer y pagar el valor de CIENTO NOVENTA MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$190.108.381).**

**5.2.2. A favor de la niña SARA SOFÍA PULIDO BROCHERO la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$68.560.357=).**

**5.3. Atendiendo lo debidamente pactado en acta de conciliación y aprobado en providencia judicial, las partes aceptaron, que se reconocieran los intereses a partir del séptimo mes, a partir de la radicación de la solicitud de pago ante la entidad, en los términos del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, atendiendo a lo convenido por la entidad demandada ejecutivamente, adeuda por concepto de intereses DTF v Comerciales , las siguientes sumas de dinero a favor de los demandantes, por concepto de lo obligado por parte de la entidad; por consiguiente, de manera respetuosa, solicito a ese despacho, SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, sobre los intereses generados, a saber:**

**5.3.1. POR CONCEPTO DE INTERESES GENERADOS POR LOS PERJUICIOS MORALES.**

**5.3.1.1. A favor de la señora NEIFI BRIGYD BROCHERO CONDE, sobre un valor liquidado a la fecha, de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$48.261.780=).**

**5.3.1.1.1. Por concepto DE INTERESES MORATORIOS A UNA TASA EQUIVALENTE AL DTF, sobre el valor de \$48.261.780=, liquidados desde el día 29 de septiembre de 2017, hasta el día 29 de julio de 2018, (10 meses), por un valor de: UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.895.240). De acuerdo a lo convenido en conciliación extrajudicial.**

**5.3.1.1.2. Por concepto de INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL, sobre el valor obligado o reconocido, de \$48.261.780, debidamente liquidados, desde el día 30 de julio de 2018, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.**

**5.3.1.2. A favor de la niña SARA SOFÍA PULIDO BROCHERO, sobre un valor debidamente liquidado, de VEINTE CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$24.130.890=).**

**5.3.1.2.1. Por concepto DE INTERESES MORATORIOS A UNA TASA EQUIVALENTE AL DTF, sobre el valor de \$48.261.780=, liquidados desde el día 29 de septiembre de 2017 hasta el día 29 de julio de 2018 (10 meses), por un valor de: UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.895.240).**

**5.3.1.2.2. Por concepto de INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL, sobre el valor obligado o reconocido, de \$48.261.780, liquidados desde el día 30 de julio de 2018, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.**

**5.3.1.3. A favor de la niña BRIGYD VANESSA HERNÁNDEZ BROCHERO, sobre un valor liquidado a la fecha, de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON 4/100 (\$947.620,04)**



5.3.1.3.1. Por concepto de INTERESES DEL DTF sobre el valor a capital antes referido, liquidados desde el día 29 de septiembre de 2017 hasta el día 29 de julio de 2018 (10 meses), por un valor de: NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON 04/100 (\$947.620,04).

5.3.1.3.2. Por concepto de INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL sobre el valor obligado o reconocido, de \$947.620,04, liquidados desde el día 30 de julio de 2018, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

5.3.2. POR CONCEPTO DE INTERESES GENERADOS POR LOS PERJUICIOS MATERIALES.

5.3.2.1. A favor de la señora NEIFI BRIGID BROCHERO CONDE, sobre un valor liquidado a la fecha, de CIENTO NOVENTA MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$190.108.381).

5.3.2.1.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS A UNA TASA EQUIVALENTE AL DTF, sobre el valor de \$190.108.381, liquidados desde el día 29 de septiembre de 2017 hasta el día 29 de julio de 2018 (10 meses), por un valor de: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 12/100 (\$7.465.556,12)

5.3.2.1.2. Por concepto de INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL, liquidados sobre el valor obligado o reconocido, de \$190.108.381, desde el día 30 de julio de 2018, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

5.3.2.2. A favor de la niña SARA SOFIA PULIDO BROCHERO, sobre un valor liquidado a la fecha, de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$68.560.357=).

5.3.2.2.1 Por concepto de INTERESES MORATORIOS A UNA TASA EQUIVALENTE AL DTF, sobre el valor de \$68.560.357, liquidados desde el día 29 de septiembre de 2017 hasta el día 29 de julio de 2018 (10 meses), por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 21/100 (\$2.692.365,21).

5.3.2.2.2. Por concepto de INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL, liquidados desde el día 30 de julio de 2018, sobre el valor obligado o reconocido de (\$68.560.357=), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

5.4. Se condene a la entidad demandada, al pago de agencias en derecho y costas del proceso que origina la presente demanda ejecutiva. (sic)

### 3. HECHOS

Los hechos relevantes de la demanda ejecutiva se relacionan a continuación:

El 1 de febrero de 2016, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, las partes del proceso llegaron a un acuerdo conciliatorio en el que se acordó que la entidad demandada reconociera a la demandante lo siguiente:

“Por concepto de: PERJUICIOS MORALES: Para NEIFI BRIGID BROCHERO, en calidad de comparente permanente del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Vigentes. Para SARA SOFIA PULIDO BROCHERO, en



*calidad de hija del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para BRIGYD VANESSA HERNÁNDEZ BROCHERO, en calidad de hija de crianza el occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Por concepto de: PERJUICIOS MATERIALES: Para NEIFI BRIGYD BROCHERO, en calidad de esposa del occiso, el valor de \$190.108.381. Para SARA SOFÍA PULIDO BROCHERO, en calidad del hijo del occiso, el valor de \$68.560.357.*

*Nota: Se deja a salvo el 25% de la liquidación para la eventual reclamación por perjuicios materiales que efectúe el menor ANDRÉS FELIPE PULIDO LEÓN.*

*En el evento de ser aceptada la propuesta se reconocerán intereses desde el séptimo mes a partir de la radicación de la solicitud de pago ante la entidad, en los términos del artículo 195 de la ley 1437 de 2011. (De conformidad con concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014- Numero único 11001-03-14-000-2013-00517-00).*

*Decisión tomada en Sesión de comité de conciliación y Defensa judicial de fecha 21 de enero de 201, que allego en dos (2) folios contenida en el oficio 16-00001 MDNSGDALGCC."*

Por lo anterior, la referida Procuraduría remitió la respectiva acta del acuerdo conciliatorio para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto para la respectiva aprobación a este Despacho, bajo el radicado 11001-33-43-060-2016-00070-00, conciliación que fue aprobada mediante auto de 3 de noviembre de 2016.

Consecuentemente, el 28 de febrero de 2017 a través de la empresa de mensajería Envía con guía No. 066000522741, se radicó ante la entidad accionada la respectiva solicitud de pago de conciliación prejudicial.

Radicada dicho solicitud, la entidad demandada procedió a expedir la Resolución No. 2281 del 31 de marzo de 2017, por la cual se adoptan las medidas necesarias para el cumplimiento a las conciliaciones y sentencias en contra de la entidad, con cuentas de cobro radicadas ante la entidad desde el 1 hasta el 28 de febrero de 2017, asignándose el turno 0459-2017, sin que la entidad haya cumplido el término de 7 meses acordado para efectuar el pago, habiendo transcurrido más de 18 meses a la fecha.

#### 4. DOCUMENTOS APORTADOS

Como base de la ejecución la parte demandante aportó los siguientes documentos:

- Auto del 3 de noviembre de 2016, mediante el cual este Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.
- Acta del 1 de febrero de 2016 de la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos Administrativos.
- Solicitud de pago de conciliación prejudicial, junto a la guía No. 066000522741 de la empresa de mensajería Envía.

#### 5. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que mediante providencia del 25 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el proveído del 1 de agosto de 2019, mediante el



cual el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, al considerar que sobre el juez contencioso administrativo recae el deber de dirigir el proceso y velar por su pronta solución, adoptando las medidas conducentes para impedir que sea nugatorios los derechos de las partes.

Así mismo, sostuvo que teniendo en cuenta que dentro del sub lite se está frente a la existencia de un título complejo que para su ejecución únicamente exige que obre: (i) el acta de conciliación prejudicial y (ii) la providencia aprobatoria del acuerdo, no es posible asegurar que es procedente negar el mandamiento de pago por haberse aportado una y otra en copia simple, puesto que no hay que desconocer la naturaleza jurídica de la providencia judicial que fue expedida por el mismo juez de conocimiento, estando a su alcance la posibilidad de constatar la autenticidad de su propia providencia judicial.

En suma, indicó que no solo es deber del juez velar por la rápida solución del litigio, adoptar las medidas conducentes para impedir la dilación del mismo y procurar la mayor economía procesal, sino también verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso, motivo por el cual, en el caso en que el funcionario judicial no pudiera revisar el expediente para verificar la ejecutoria de su propia providencia, es deber del mismo solicitar a la Secretaría que informe y dé cuenta de la firmeza de la misma.

Por ende, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la referida providencia, el Despacho deja constancia que verificado el expediente de la conciliación prejudicial 11001-33-43-060-2016-00070-00, se pudo concluir que las copias simples de las documentales, que conforman el título ejecutivo compuesto, allegadas con la solicitud de ejecución, esto es: (i) el Acta del 1 de febrero de 2016 de la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos; (ii) el auto del 3 de noviembre de 2016, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio y (iii) la solicitud de pago de la conciliación prejudicial remitida a través de la empresa de mensajería Envía con la guía No. 066000522741 y recibida en la entidad accionada el 28 de febrero de 2017, concuerdan con las documentales que fungen dentro del citado expediente, así como la providencia judicial se encuentra en firme.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Numerales 3º y 4º del Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible*

*(...)"*

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que en el presente caso el título ejecutivo se encuentra debidamente integrado por las documentales aportadas por la parte demandante.

Ahora bien, frente a si el título ejecutivo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, advierte el Despacho que en el Acta del 1 de febrero de 2016 de la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos la entidad demandada presentó formula de conciliación en los siguientes términos:

- Por concepto de perjuicios morales:



- Para NEIFI BRIGYD BROCHERO la suma equivalente a 70 S.M.L.M.V.
  - Para SARA SOFÍA PULIDO BROCHERO la suma equivalente a 70 S.M.L.M.V.
  - Para BRIGYD VANESSA HERNÁNDEZ BROCHERO la suma equivalente a 35 S.M.L.M.V.
- Por concepto de perjuicios materiales:
    - Para NEIFI BRIGYD BROCHERO la suma de \$190.108.381.
    - Para SARA SOFÍA PULIDO BROCHERO la suma de \$68.560.357.

De igual forma, la demandada señaló que de aceptarse la fórmula de conciliación se reconocerían intereses desde el séptimo mes de la radicación de la solicitud de pago ante la entidad, en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se observa una obligación clara y expresa en cabeza de la entidad demandada.

Finalmente, se tiene que mediante auto del 3 de noviembre de 2016, este Despacho aprobó el referido acuerdo conciliatorio y de acuerdo a la solicitud de pago de la conciliación prejudicial remitida por la parte demandante a través de la empresa de mensajería Envía con la guía No. 066000522741 a la parte demandada, la cual fue recibida en dicha entidad el 28 de febrero de 2017, se advierte que a la fecha se encuentra vencido el término de diez (10) meses a los que hace referencia el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, con los que contaba la entidad para efectuar el pago de dicha obligación, razón por la cual la misma actualmente es exigible.

En consecuencia, advierte el Despacho que las documentales que integran el título ejecutivo constituyen título ejecutivo ante esta jurisdicción y que las mismas contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante, razón por la cual resulta procedente librar mandamiento en los términos previstos en el acuerdo conciliatorio, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de NEIFI BRIGYD BROCHERO, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor SARA SOFÍA PULIDO BROCHERO y a favor de BRIGYD VANESSA HERNÁNDEZ BROCHERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma:

- Para NEIFI BRIGYD BROCHERO la suma equivalente a 70 S.M.L.M.V., más la suma de \$190.108.381.
- Para SARA SOFÍA PULIDO BROCHERO la suma equivalente a 70 S.M.L.M.V., más la suma de \$68.560.357.
- Para BRIGYD VANESSA HERNÁNDEZ BROCHERO la suma equivalente a 35 S.M.L.M.V.

SEGUNDO: Ordenar el pago de dicha cantidad dentro del término de cinco (5) días, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente este mandamiento de pago al señor Ministro de Defensa Nacional y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho judicial,



conforme al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a la parte demandante, para que acredite el envío al demandado, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado OSCAR BOLÍVAR ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.132.004 y portador de la T.P. No. 159.694 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los escritos de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en  
**ESTADO ELECTRÓNICO 09 del VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO  
DE DOS MIL VEINTE (2020)** publicado en la página web  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario